

la instalación dispondrá de bocas de riego.

Artículo 11.— 1. Para el acceso al agua se instalarán escaleras con peldaños antideslizantes y sin aristas vivas, construidas con materiales inoxidables, de fácil limpieza y de manera que garanticen, en todo momento, la seguridad de los usuarios.

Las escaleras estarán empotradas en su extremo superior, sin llegar al fondo del vaso por su extremo inferior, a una profundidad suficiente para subir con comodidad. Independientemente de posibles escalinatas ornamentales o rampas que formen parte de la pileta, su número será adecuado a la longitud total de la piscina, y en todo caso deberán existir de forma obligatoria en los cuatro ángulos del vaso y en los puntos de cambio importantes de pendiente en las paredes laterales. Si la longitud del vaso lo permite, se instalarán otras de idénticas características, de forma que entre ellas no haya una distancia superior a veinte metros en el perímetro del vaso.

Artículo 12.— 1. En los pasos que rodean a las piscinas deberá instalarse un número de duchas con agua potable, por lo menos igual que el número de escaleras de acceso al vaso. En ningún caso se permitirá la recirculación de este agua para el uso de la piscina.

La plataforma que rodea a las duchas debe estar impermeabilizada en una superficie suficiente, de forma que se eviten encharcamientos alrededor de ellas. Las duchas deberán estar a suficiente distancia del vaso para que el agua que viertan no revierta a la misma.

2. En el caso de vaso al aire libre con una lámina de agua superior a 300 metros cuadrados, el acceso de los bañistas al paseo que rodea al mismo, deberá efectuarse exclusivamente, a través de pasos que no puedan ser fácilmente evitados, que estarán dotados con duchas de agua potable. Para ello se arbitrarán las medidas que dirijan al bañista hacia las duchas, mediante elementos ornamentales, arquitectónicos, etc.

3. En las zonas de estancia que rodea al vaso podrán construirse también prediluvios de fácil limpieza y desinfección, y con el flujo continuado de agua con poder desinfectante y no recirculable.

4. La capacidad y disposición de los accesos a la zona de baño se establecerán en función de la cabida calculada y teniendo en cuenta las necesidades para una rápida prestación de auxilios en caso de accidente.

5. Quedan prohibidos los "Canalillos lavapiés" circundantes al vaso.

Artículo 13.— Las piscinas cubiertas dispondrán de las instalaciones necesarias que aseguren la renovación constante del aire en el recinto, manteniendo siempre una humedad ambiental relativa comprendida entre el 70 o el 80 por ciento, y una temperatura del agua de la piscina que oscilará entre los 22° C. y los 27° C + 2° C.

TITULO IV.— TRAMPOLINES Y DESLIZADORES

Artículo 14.— 1. La construcción, diseño, disposición, materiales, etc. de trampolines flexibles, palancas rígidas, plataformas y torres de saltos en general, instalados en la piscina garantizarán, en todo momento, la seguridad de los usuarios.

2. En las piscinas de nueva construcción, las torres de saltos de alturas superiores a un metro se colocarán en vasos destinados, exclusivamente para este uso.

3. Las piscinas ya construidas que dispongan de torres de saltos, trampolines, palancas, plataformas, etc., de alturas superiores a las indicadas en el punto anterior, en vasos de recreo o polivalentes, aún cuando dispongan de zonas de profundidad y anchura adecuadas, deberán contar con sistemas que imposibiliten el acceso de los bañistas en el caso de que hubiera algunos de éstos en el vaso.

4. No se permitirá utilizar trampolines flexibles de más de cincuenta centímetros, ni palancas rígidas de más de un metro de altura sobre la lámina del agua, durante el uso del vaso de la piscina para finalidades recreativas, debiendo en todo caso quedar acotada esta zona de saltos.

5. En las piscinas ya construidas que no sean exclusivamente para saltos, no se podrán utilizar trampolines y palancas de más de tres metros de altura.

6. Los toboganes y deslizadores serán de material inoxidable, lisos y no presentarán juntas ni solapas que puedan producir lesiones a los usuarios, garantizando, en todo momento, la seguridad de los mismos. Las escaleras de acceso a la parte superior de las mismas tendrán inclinación moderada, los peldaños serán antideslizantes, sin aristas vivas y contarán con pasamanos de seguridad.

Se situarán en piletas especiales o en zonas acotadas en los vasos destinados al recreo.

TITULO V.— SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 15.— 1. En todo momento los servicios cumplirán los requisitos sanitarios en lo relativo a materiales, construcción y disposición de los elementos. No se emplearán materias ni recubrimientos susceptibles de constituirse en sustrato para el crecimiento microbiano.

Será obligatoria la desinfección periódica de todas las superficies sólidas.

2. Los locales deberán disponer de buena ventilación; los materiales de los paramentos verticales y horizontales serán de naturaleza impermeable, sin entradas angulares, de fácil limpieza y desinfección; los suelos serán antideslizantes y contará con sistemas de evacuación de forma que se eviten encharcamientos.

3. En los servicios e instalaciones del recinto de la piscina, se evitará cualquier tipo de barrera arquitectónica o elemento constructivo que impida o dificulte el uso de los mismos por personas minusválidas.

Artículo 16.— El número de servicios sanitarios (retretes, urinarios y lavabos), de los que deberán disponer los vestuarios será, como mínimo, el siguiente: cuatro plazas de urinarios, dos retretes y dos lavabos para hombre y cuatro retretes y dos lavabos para mujeres, por cada 300 personas o fracción de capacidad de personal del recinto.

Estos servicios dispondrán de ventilación adecuada al exterior. En los urinarios se instalarán dispositivos automáticos para la descarga de agua.

Artículo 17.— 1. Para los efectos de cálculo del número de duchas de las que deberán disponer los vestuarios, se tendrá en cuenta la superficie de lámina de agua, entendida ésta como la suma de los diferentes vasos.

2. Para el caso de piscinas cubiertas, el número de duchas en los vestuarios será el siguiente:

a) Hasta 200 metros cuadrados de superficie de lámina de agua: una ducha por cada 20 metros cuadrados.

b) Para piscinas de superficie de lámina de agua superior a 200 metros cuadrados, se aplicará la fórmula $6 + (0,02 \times S)$, siendo S la superficie de lámina de agua, expresada en metros cuadrados.

3. En el caso de piscinas descubiertas, el número de duchas en los vestuarios será el siguiente:

a) Hasta 400 metros cuadrados de superficie de lámina de agua: una ducha por cada 40 metros cuadrados.

b) Para piscinas de más de 400 metros cuadrados de superficie de lámina de agua, se aplicará la fórmula $8 + (0,015 \times S)$, siendo S la superficie de lámina de agua, expresada en metros cuadrados.

4. En ningún caso se contabilizarán las duchas contempladas en el artículo 12.

Artículo 18.— 1. Los vasos estarán situados de tal manera que ningún bañista pueda acceder a ellos sin pasar previamente por los vestuarios.

2. Los vestuarios deberán cumplir las siguientes condiciones.

a) Eliminación de barreras arquitectónicas.

b) Ventilación adecuada.

c) Separación entre locales con diferencia de temperatura (en el caso de piscinas cubiertas).

d) Utilización de materiales y diseño que aseguren una correcta limpieza y desinfección periódica.

e) Los suelos dispondrán de sistemas adecuados y eficaces para la evacuación del agua.

f) Habrá separación de espacios para la circulación con pies calzados y con pies descalzos.

3. En las "piscinas de uso colectivo de Comunidades de Vecinos" y las de "Alojamientos Turísticos", quedan exentas de la obligatoriedad de disponer de vestuarios, si bien, en todo caso, estarán sujetas a las normativas específicas que los regulan.

TITULO VI.— INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 19.— Las instalaciones anejas, como maquinarias, aparejos para elevación y depuración del agua, calderas, generadores eléctricos, instalación para iluminación, almacenes para materiales, etc., estarán situados en lugares independientes y en la forma en la que para cada caso determina la reglamentación pertinente.

Artículo 20.— 1. Cuando existan restaurantes, bares, cafeterías, pistas de baile, etc., éstos deberán situarse fuera de la zona de bañistas y con delimitación suficiente y separación de vaso de la piscina, con el fin de garantizar la debida limpieza e higiene.

2. Las actividades anteriormente mencionadas, necesitarán para su funcionamiento de la tramitación del expediente de apertura que exija la Reglamentación legal vigente, con independencia del de la piscina.

TITULO VII.— SOCORRISMO Y ENFERMERIA

Artículo 21.— 1. Las piscinas colectivas deberán tener un socorrista titulado, con un grado de conocimiento suficiente en materia de salvamento y prestación de primeros auxilios, y que permanecerá en las instalaciones durante todo el tiempo de funcionamiento de las mismas.

2. En el supuesto de que la separación física entre los vasos no permita una vigilancia eficaz de los mismos, será obligatoria la presencia de un socorrista en cada uno de ellos.

3. En las piscinas de más de 200 metros pero menos de 500 metros cuadrados de lámina de agua, tendrán un socorrista titular. En piscinas entre 500 y 1000 metros cuadrados de lámina de agua, el número de socorristas será de dos. Para más de 1000 metros cuadrados de lámina de agua, la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social fijará, en cada caso, el número de socorristas necesarios.

4. De la obligatoriedad de tener socorristas quedarán exceptuadas aquellas piscinas colectivas de comunidades de propietarios definidas en el artículo 3.a), que tengan una superficie de lámina de agua inferior a 250 metros cuadrados y con una profundidad máxima inferior a 1,60 metros.

Artículo 22.— 1. Todas las piscinas dispondrán de un botiquín de primeros auxilios de fácil acceso y de un teléfono, estando expuestas en lugar visible las direcciones y teléfonos de los Centros de Asistencia Hospitalaria más próximos, así como los de los servicios de ambulancias.

2. El botiquín constará de los elementos mínimos de cura y otros, que figuran en el Anexo II.

3. Dispondrán, en lugar bien visible para el público, de un cuadro con las instrucciones de primeros auxilios a los accidentados.